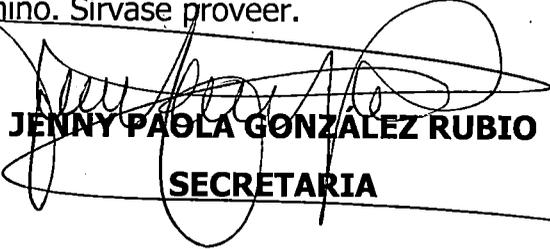


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 191 - 00**, informando que la parte demandante acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 a la demandada, quien aportó poder especial, pruebas y contestación de demanda en término. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO** identificada con **C.C. No. 1018439527** y **T.P. No. 260.602 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES ACDAC "CAXDAC"** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, comoquiera que dentro del término legal la encartada procedió a dar respuesta a la demanda, sería del caso proceder a su calificación de no ser porque en este momento procesal, se evidencia que resulta necesaria la comparecencia de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, representada legalmente por **JAIRO HERNAN RINCON LEMA** o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, como litisconsortes por pasiva.

Se requiere de la comparecencia de la primera, entidad empleadora del demandante, quien, de existir sentencia condenatoria, deberá asumir el pago adicional de las cotizaciones reguladas en el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003. Frente a la segunda, se tiene que la parte actora refleja pagos después del año 2007 a esta administradora, información que se desprende del documento "Acta de reunión administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES – Caja de Auxilios y prestaciones de ACDAC – CAXDAC S.A." de fecha 12 de julio de 2017, arrimado por la encartada con su contestación.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente acción, así como de esta providencia, a las litisconsortes por pasiva, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En armonía con lo anterior, se les pone de presente que en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y que se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Por último, se ordena **NOTIFICAR** el presente proveído como el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 44 FIJADO HOY 06 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00290-00**. Para lo pertinente hago notar que se allegó subsanación en término y que no se evidencia la constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el procurador judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, no obstante, no allegó la constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a las demandadas **INSTITUCIÓN EDUCATIVA UNICRESVIRTUAL UCV S.A.S.** y **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CRES.**

En razón de lo anterior, se le concede el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a remitir el escrito de subsanación a las direcciones que tengan dispuestas las convocadas a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y **APORTE** la documental idónea que acredite la existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CRES** de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención a que la misma no fue aportada al presentarse el líbello gestor, so pena de **RECHAZO** de la demanda sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 49 **FIJADO HOY** 06 JUN. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00480-00**, con escrito de subsanación de la demanda presentado en término; se informa que no reposa prueba del envío de la subsanación al buzón electrónico de la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

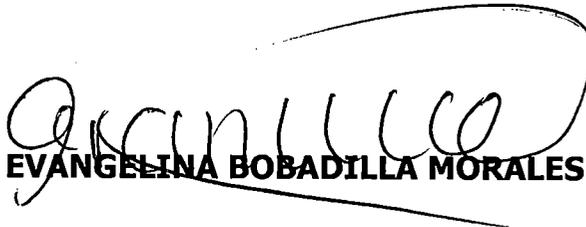
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES** identificado con **C.C. No. 1.032.412.846** y **T.P. 198.976 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería del caso entrar a calificar la subsanación del escrito demandatorio presentado, sin embargo, revisada la documental allegada, no reposa prueba de su envío al correo electrónico de las entidades demandadas conforme lo previsto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia para que dé cumplimiento a lo señalado en la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 44 FIJADO HOY 06 JUN 2022 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00490-00**; informando que se allegó memorial dentro del término otorgado. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, y pese a que la parte actora allegó escrito para dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló, lo cierto es que no logró tal cometido, en tanto si bien indicó que el último lugar donde el señor **FELIX ALBERTO OCHOA LÓPEZ** prestó sus servicios a la empresa **CALZADOS 3025 S.A.** fue "*en bodega y oficinas cumpliendo sus labores de jefe de logística verificando los pedidos*" lo cierto es que no informó la última ciudad, municipio o lugar geográfico en donde está ubicadas las mismas.

Sin embargo, con fundamento en la información citada en el inciso anterior, el Despacho verificó en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, aportado con el libelo gestor, y en la aplicación Google Maps (*Herramienta de búsqueda de ubicaciones que permite geolocalizar un punto concreto, calcular rutas, etc.*), con lo que logró establecer que la bodega y las oficinas de **CALZADOS 3025 S.A.**, están ubicadas en el *Parque Industrial Los Nogales Bodega Número 7, Vía Bogotá- Siberia/ Autopista Medellín Km 2,7 costado sur/Segundo Retorno Cota – Cundinamarca*, dirección perteneciente al municipio de Cota – Cundinamarca.

Por consiguiente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del C.P. del T. y de la S.S., este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, remítase al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, toda vez que el municipio de Cota – Cundinamarca hace parte de ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 Laboral del Circuito, resuelve:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDA. – Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca.

TERCERA. – Háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 49 FIJADO HOY 06 JUN 2017 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00006-00**, informando que la parte actora en término, acreditó el envío del escrito subsanatorio a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendido el requerimiento efectuado en auto anterior y comoquiera que, con el escrito de subsanación oportunamente presentado, se corrigen las deficiencias señaladas en auto inadmisorio, el Juzgado:

ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN CARLOS LÓPEZ PAZOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por Oscar Paredes Zapata o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por Alejandro Benzanilla Mena o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>44</u>	FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00271-00**, informando que las demandadas fueron notificadas del auto admisorio el 08 de noviembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y en término contestaron la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó en dicha data, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en la carpeta No. 12 del expediente electrónico que contiene la contestación.

se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido visible el Archivo No. 10 del Expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a la parte demandada y a su apoderada judicial para el día martes **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TRENTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO 08 JUN. 2022 No. <u>49</u> FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00334-00**, informando que vencido el término de traslado acorde a lo señalado en auto fechado 19 de mayo de 2022, la accionada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA allegó contestación dando cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la accionada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela adiado **13 de agosto de 2021**, informando a este Despacho que de conformidad con informe rendido por el intendente OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS, quien ostenta el cargo de Responsable de Validación de Derechos UPRES MEBOG, mediante oficio No. GS-2022-249017-MEBOG-UPRES-1.10 del 25 de mayo de 2022, la señora MARIA IREDIA MAHECHA MARROQUIN fue activada de manera indefinida en el Subsistema de Salud de la POLICIA NACIONAL, por lo que puede acceder de manera inmediata a la prestación de los servicios médicos que requiera, aportando como constancia de lo dicho copia del mismo, así como informe rendido por el Mayor FAVIAN ANDRES SARMIENTO AULI, Jefe Coordinador Médico Prestador de Atención en Salud Bogotá Unidad Prestadora de Atención en Salud Bogotá, en el que puso en conocimiento que se le han venido prestado de manera oportuna, pertinente e idónea las atención que ha solicitado, por lo que con las gestiones adelantadas se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Con base en lo anterior, encuentra este Juzgado cumplida la orden de tutela por parte de la accionada, puesto que reactivó a la aquí incidentante en el subsistema de salud de la Policía Nacional y como consecuencia de ello su estado de afiliación

en la actualidad se encuentra en estado activo de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, pues atendió la decisión impartida en el mismo.

En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial del 13 de agosto de 2021, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

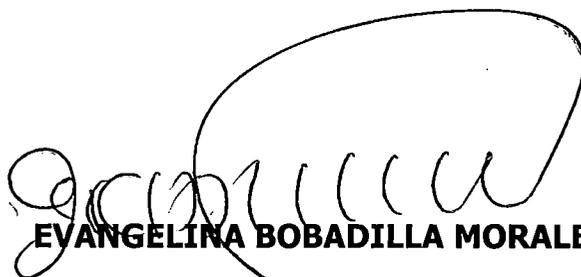
De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado **13 de agosto de 2021**, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **CONTINUAR** trámite incidental en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTA acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

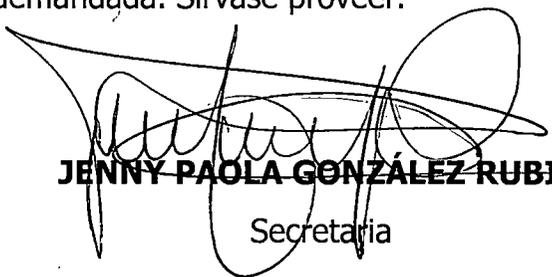
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO			
NUMERO	<u>49</u>	FIJADO	HOY
<u>06 JUN. 2022</u>		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO Secretaria			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00426-00**, con escrito de subsanación de la demanda presentado en término; se informa que no reposa prueba del envío de la subsanación al buzón electrónico de la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA** identificada con **C.C. No. 52.886.671** y **T.P. 139.036 del C. S de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería del caso entrar a calificar la subsanación del escrito demandatorio presentado, sin embargo, revisada la documental allegada, no reposa prueba de su envío al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia para que dé cumplimiento a señalado en la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 49 **FIJADO HOY** 06 JUN. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00543-00**; Asimismo informo que no obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

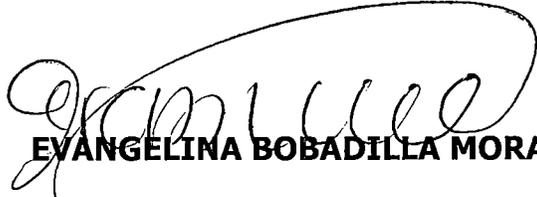
Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

1. En la pretensión 8° deberá señalar qué sanción persigue, pues tal y como se encuentra redactada no resulta clara, además recuérdese que debe contar con sustento fáctico.
2. Dentro del relato fáctico, si bien se indica que en junio de 2020 presentó renuncia motivada, lo cierto es que no se especifica el día.
3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 49 **FIJADO HOY** 06 JUN. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que asignado por reparto a través de correo electrónico a este juzgado, en un archivo con 40 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00593 - 00**; informo que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

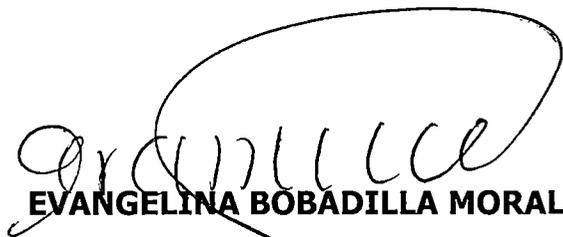
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

- Se advierte incongruencia entre el poder conferido y el escrito de demanda toda vez que, el mandato fue otorgado para promover la acción en contra de la sociedad **EXTRACTORA MONTERREY S.A.** y, la demanda, se inicia contra **EXTRACTORA MONTERREY S.A.S.** Aclare y adecúe el poder.
- Avizora el Despacho que en los acápites denominados "*RAZONES DE DERECHO*" y "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" la parte demandante se limita a citar normativa aplicable al caso en concreto, olvidando que la misma debe ser ajustada a la tesis expuesta por el profesional del derecho dentro del asunto objeto de debate. Adecúe.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

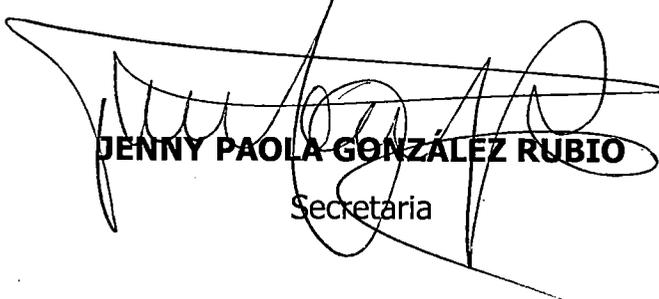
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 41 FIJADO HOY 06 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 20 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00599-00**, y que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- En el acápite de anexos, enlista el Certificado de Existencia y Representación Legal de la encartada, sin embargo, no fue allegado.
- No se expresó el correo electrónico de la demandada y de la demandante, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que el apoderado deberá corregir dichas falencias.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 10 **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00
A.M. 06 JUN. 2022

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00024-00**, recibido vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cincuenta y dos (52) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ENRIQUE RAMIREZ CÓRDOBA** identificado con C.C. **19.492.214** de Bogotá D.C. y T.P. **45.491** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LEONEL CORDOBA CUELLAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

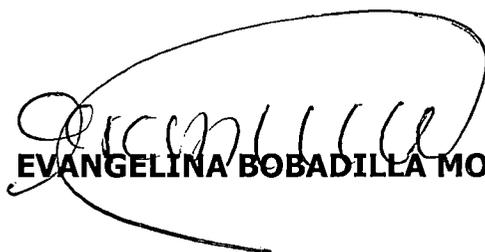
NOTIFÍQUESE el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

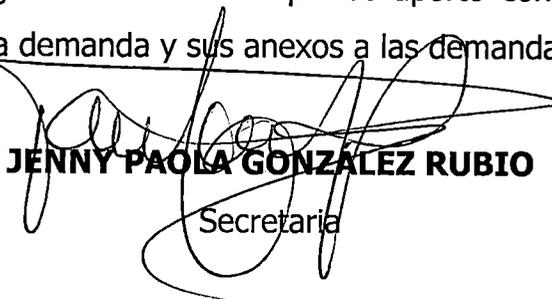
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO 06 JUN. 2022	
NUMERO <u>49</u>	FIJADO HOY _____ A LAS
	8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00026-00**, recibido vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos treinta y nueve (239) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO** identificada con C.C. **1.020.757.680** y T.P. **237248** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **SANDRA MARCELA REY CASTELLANOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.** representada legalmente por LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ o por quien haga sus veces, **ACTIVOS S.A.S.** representada legalmente por JUAN PABLO PASTRANA ALZATE o por quien haga sus veces, **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** representada legalmente por ANA ROCÍO SABOBAL HENAO o por quien haga sus veces, **SELECTIVA S.A.S.** representada legalmente por JULIO ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO o por quien haga sus veces y **GENTE OPORTUNA S.A.S.** representada legalmente por CESAR JARAMILLO HOYOS o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la

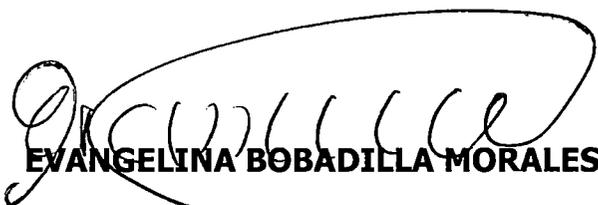
Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

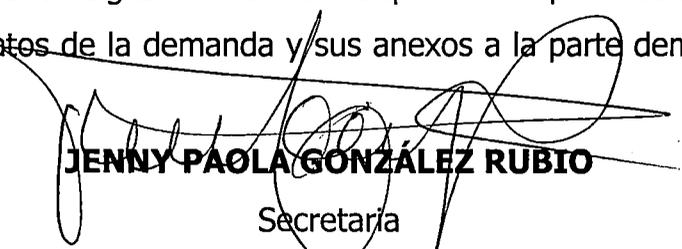
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>49</u> FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00028-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setecientos treinta y dos (32) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

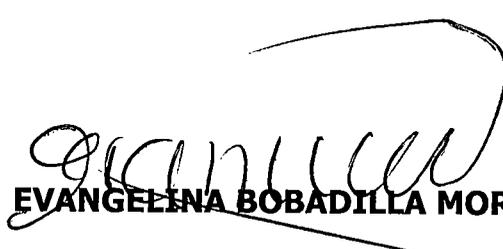
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Los hechos enunciados en los numerales 93 y 94, no corresponden a supuestos fácticos, sino a apreciaciones subjetivas del apoderado judicial. Adecúe.
- No aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestas las convocadas a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 4 **FIJADO HOY** 06 JUN 2008 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00030-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintiún (21) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Se pretende el reconocimiento y pago de horas extras laboradas y no canceladas durante toda la relación laboral, mismas que cuantifica en la suma de \$230'642.560,00, sin embargo, carece de sustento fáctico dicho pedimento, en tanto ningún hecho precisa los salarios con que deben liquidarse las mismas. Aclare.
- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO *ya* **FIJADO HOY** 06 JUN. 2022 A LAS 8:00
A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00031-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con treinta y dos (32) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

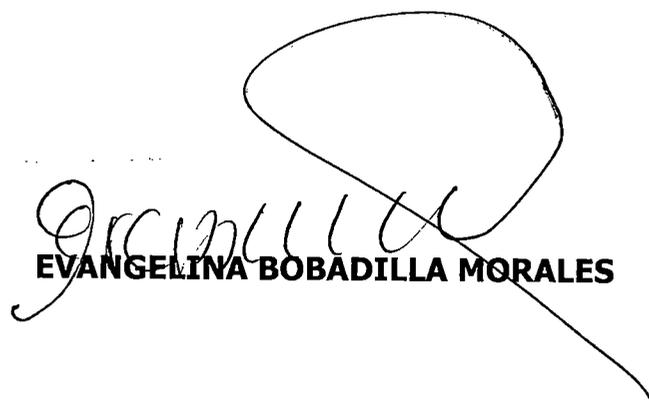
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a proceder con la calificación de la demanda, se dispone requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva habilitar el enlace que aportó con la demanda dispuesto para consultar las documentales enlistadas en el acápite denominado Pruebas y Anexos, "https://albertopulidomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/sebastiangutierrez_aprabogados_com_c/o/EI5oCbO6s_FGkxHoLEvbEj4BnW9CEoJQbTmWQ6FFaYgNXg?e=FH1xai", toda vez que al abrirlo se produce un error que no permite el acceso a las mismas.

Así las cosas, se le concede al profesional del Derecho el término judicial de **TRES (3) DIAS** para corregir dicha falencia y proseguir con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

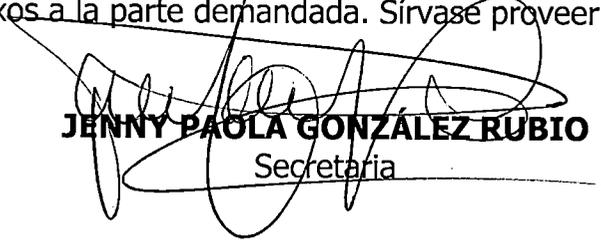
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO 06 JUN. 2022

NUMERO 14 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00032-00**; igualmente no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe incongruencia entre el poder conferido, la persona jurídica contra quien se incoa la demanda y el certificado de existencia y representación legal aportado, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción en contra de "FONDO PRIVADO DE PENSIONES PORVENIR " y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la persona jurídica corresponde A "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A." En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarla a juicio.
2. Existe incongruencia en el nombre del representante legal de la encartada SEGUROS ALFA S.A. consignado en el libelo genitor frente al señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y en el poder. Aclare.
3. En el acápite de notificaciones omitió indicar el correo electrónico de la demandada Seguros Alfa S.A.
4. Ningún supuesto fáctico justifica la convocatoria al proceso de Seguros ALFA S.A. Adicione.
5. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 49 FIJADO HOY 06 JUN. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00033-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ochenta y seis (86) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado con C.C. **98.627.109** de Itagüí (Med) y T.P. **96.446** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ELIZABETH TAPIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

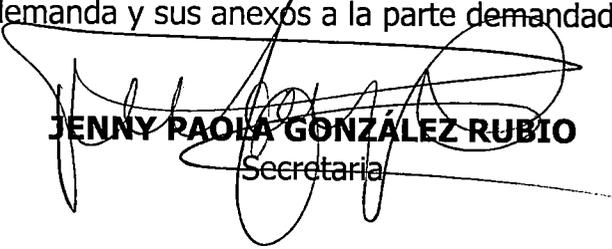
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>4</u>	FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00035-00**; igualmente no se aportó constancia del envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que demanda presentada la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

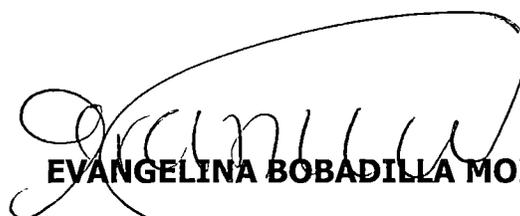
1. La solicitud incoada en el numeral 5º del acápite de pretensiones declarativas constituye en realidad un supuesto fáctico así como una consecuencia natural del adelantamiento del proceso y no en rigor una pretensión. Adecúe.
2. La pretensión declarativa expuesta en el numeral 11 no plantea ninguna consecuencia jurídica. Aclare.
3. Sírvase señalar a sobre que sumas pretende el pago *intereses corrientes, intereses de mora, multas y sanciones* que refiere en la pretensión 4 condenatoria del libelo introductor. Del mismo modo deberá señalar el fundamento jurídico de aquellas sanciones o la norma que las contempla.
4. La pretensión octava condenatoria resulta confusa comoquiera que pretende el pago de un bono pensional por el periodo omiso y a su vez el pago de aportes al sistema de la seguridad social dejados de cancelar. Aclare.
5. El hecho 10 tal y como está redactado se encuentra incompleto, pues no menciona qué fue lo que solicitó ante el Ministerio del Trabajo.
6. Los hechos 27 y 42 y la pretensión 3 declarativa resultan ser incongruentes, por cuanto en los primeros menciona que el contrato de trabajo continúa vigente y en la segunda petición se declare que la terminación del contrato se efectuó el 5 de febrero de 2019.

7. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 44 FIJADO HOY 06 JUN 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00036-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento sesenta y ocho (168) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. **52.997.467** de Bogotá D.C. y T.P. **164.785** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **FABIOLA FUENTES DE PERDOMO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.** representada legalmente por **CICERON FERNANDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>49</u> FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00037-00**; igualmente se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe incongruencia entre el poder conferido, el nombre de las personas jurídicas contra quien se incoa la demanda y los certificados de existencia y representación legal aportados, por cuanto en el mandato se otorgó para promover la presente acción en contra de "ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A" y "ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA" y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio de éstas, se evidencia que corresponde a "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS" En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarla a juicio y adecuar el escrito demandatorio
2. En las pretensiones 2, 3 y 4 existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona se declare ineficaz, invalido y/o nulo el acto de traslado de régimen pensional. Se le pone de presente al gestor judicial del accionante, que éstas son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Protección, documento que debe ser allegados de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

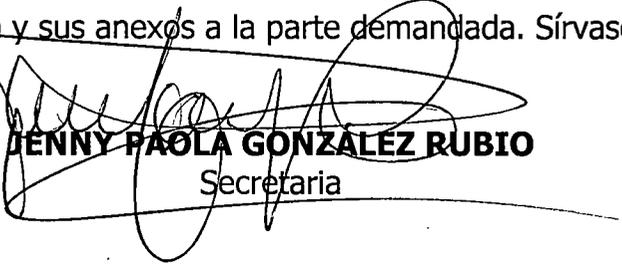
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 40 FIJADO HOY 06 JUN, 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00056-00**; igualmente no se aportó en debida forma constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

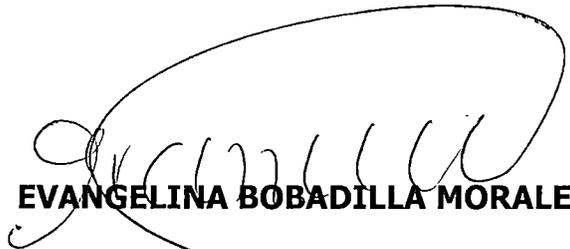
Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de JAZZPLAT COLOMBIA SAS. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.
2. Los hechos relacionados en los numerales 12, 15, 16, 20, 22, 25, 28, 30, 31, 32, y 33, contienen transcripciones de pruebas las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, como quiera que los mismos deben hacer referencia a las situaciones fácticas con relevancia jurídica y servir de fundamento de las pretensiones, máxime cuando tal situación no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se realice una fijación del litigio. Adecúe.
3. Si bien la parte actora aportó una constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada a juicio en virtud del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que fue remitido al correo hector.cespedes@orange.com, y no al dispuesto para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación gloriabriceno.jcol@orange.com.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>44</u> FIJADO HOY <u>06 JUN, 2022</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00060-00**; igualmente no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para reclamar la pretensión 4 del escrito de demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. En el encabezado del libelo aduce presentar "demanda de pensión de sobrevivientes" cuando en materia laboral los juicios se dividen en ordinarios de primera y única instancia. Adecúe.
3. Respecto a la pretensión primera, se le pone de presente al apoderado actor que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no tiene competencia para declarar la nulidad de actos administrativos.
4. La pretensión quinta deviene confusa en tanto que, pretende el pago indexado de las sumas reintegradas sin que en los hechos de la demanda se exprese el que le fue reintegrada alguna suma de dinero ni por qué concepto como tampoco en alguna otra pretensión que, se disponga el reintegro de algún emolumento a efecto de pretender su consecuente indexación. Aclare.
5. El acápite fundamentos y razones de derecho se compone en su mayoría en una transcripción de apartes jurisprudenciales y normas que no expresa los fundamentos y razones de derecho. Recuérdesse que es allí donde ha

de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

6. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

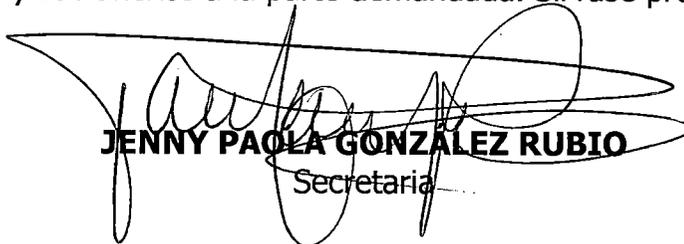

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ ^{808 JUN 2022} ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 44 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, que correspondió por reparto y fue remitida a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 293 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00082 – 00**; informo que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de la referencia se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

- De la lectura del acápite de hechos, éste Despacho avizora los siguientes yerros: primero, que en los numerales 1, 6, 8, 13, 20, 26, 27, 29, 32, 37 y 39 se relaciona más de un supuesto fáctico; segundo, en los numerales 9 y 34, el demandante se limita a citar el contenido de una prueba, situación que es predicable tanto a lo relacionado en numerales 17 y 36, en los cuales hace referencia a fundamentos y razones de derecho, como a lo señalado en los hechos 38 y 39, que por su redacción se concluye que se trata de pretensiones perseguidas por el actor, todos eventos que no son propios de este título. Sírvase adecuar en las condiciones señaladas y presente escrito de demanda integrado.
- Frente a las pretensiones, el Despacho no comprende las razones por las cuales el demandante pretende, según las contenidas en literal A de los numerales 2 y 3, generar dos efectos distintos frente a un mismo acto jurídico, esto es, la terminación del contrato de trabajo.

Ahora bien, se evidencia que existe una similitud con lo perseguido en las pretensiones No. 2 y 5 del literal B., pues en ambas se pretende que la demandada asuma el pago de los salarios dejados desde el 31 de enero de 2021, fecha del despido, y hasta el cumplimiento de la sentencia. Misma

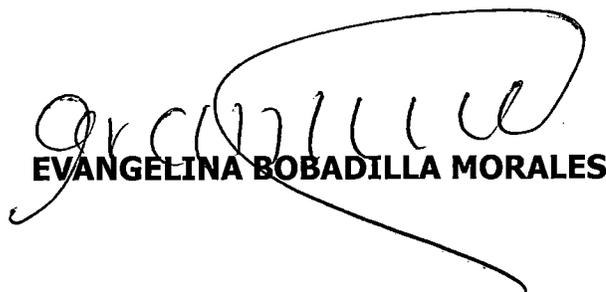
situación ocurre, con las consignadas en numerales 3 y 7 del literal B, pues en ambas pretende la actora le sean pagados los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales desde el 31 de enero de 2021 hasta el cumplimiento de la sentencia. Aclarare los yerros señalados.

- Las pruebas que reposan a folios 36 y 40 de los anexos de la demanda, no se encuentran relacionadas en éste acápite. Adecúe.
- Sírvase dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 26 del C.P.T., aportando el Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada ya que no reposa en los documentos integrados en los anexos de la demanda.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>49</u> FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 23 de mayo de 2022, Al Despacho de la Señora Juez el proceso de fuero sindical con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00088-00**, informando que la parte activa dentro del término legal no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

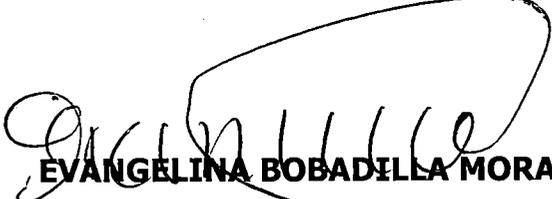
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el extremo actor no subsanó el escrito demandatorio conforme a lo indicado en proveído anterior, lo que da lugar a disponer su **RECHAZO** conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia se ordena su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>49</u>	FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00092 - 00**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, y asignado a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 27 folios digitales; informo que no existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, y una vez revisada se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

- Avizora el Despacho que el poder conferido se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Chaparral – Tolima; por tal motivo, se le requiere para efectos de que lo adecúe en lo que respecta a la designación del Juez que conoce del asunto a la fecha. Sírvase modificar el poder, la demanda y la subsanación conforme a lo ordenado.
- Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del artículo citado, como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Adecúe
- No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o, en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>14</u> FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00106-00**, que correspondió por reparto a este Juzgado, a través de correo electrónico en un archivo con 144 folios digitales; informo que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

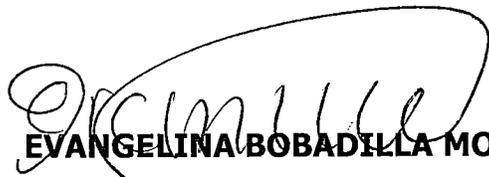
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

- No guarda coherencia la información consignada en los hechos No. 1 y 2 de la demanda y en el acápite de pretensiones; lo anterior dado que en los antecedentes, el demandante afirma que la relación contractual con la entidad demandada inició el 16 de marzo de 2002 y terminó el 30 de junio de 2022, empero, pretende que se declare su existencia desde el 2 de marzo de 2002 y hasta el 30 de enero de 2022. Adecúe.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 49 FIJADO HOY 06 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00118-00**, que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 80 folios digitales. Informo que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de marras, se advierte que la controversia planteada por el actor gira entorno a declarar la responsabilidad médica en cabeza de la compañía aseguradora de Riesgos Profesionales **AXA COLPATRIA SEGUROS** como resultado de conformar un carga de adherencia a un tratamiento médico (CAT) negativa en contra del señor **DEIVIN WILLIAM CARO HERNÁNDEZ**, esto, en razón a la presunta omisión en el plan de manejo relacionado con la reparación y reposición de un material osteo – sintético desadaptado, asunto que, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 2 y SS., del C.P.T. y S.S., excede la competencia de este Despacho para resolver de fondo el caso concreto, haciendo notar, en todo caso, que conforme al artículo 20 del C.G. del P. esta asignada a los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 Laboral del Circuito, resuelve:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDA. – Por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, oficina de Reparto, para efectos de asignación.

TERCERA. – Háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 1 FIJADO HOY 06 JUN. 2022 A LAS .

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que correspondió por reparto y fue remitida a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 27 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00123-00**; informo que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO** identificada con **C.C. No. 52.048.633** y **T.P. 99.000 del C. S de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por el señor **IVAN MONTALVO JOYA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a las convocadas a este juicio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto Sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional; Así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que sean solicitadas en el escrito demandatorio.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

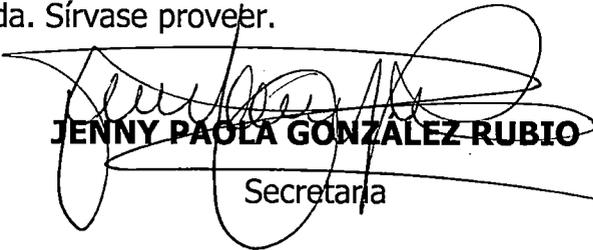
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO <u>49</u>	FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO		
SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00127 – 00**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 24 folios digitales. Informo que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con **C.C. No. 16.929.297** y **T.P. 148.850 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por el señor **HECTOR ARMANDO CARANGUAY AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a la convocada a este juicio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto Sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional; Así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

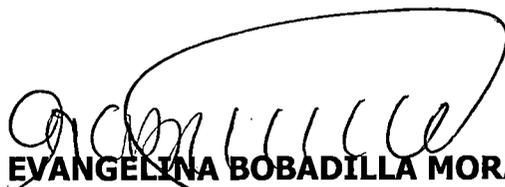
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la demandada, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente, en especial, aquellas que hayan sido solicitadas por la parte demandante.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Por último, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 1, archivo No. 02 del expediente digital, téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.121.616 y T. P. 209.015 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del mandato allegado.

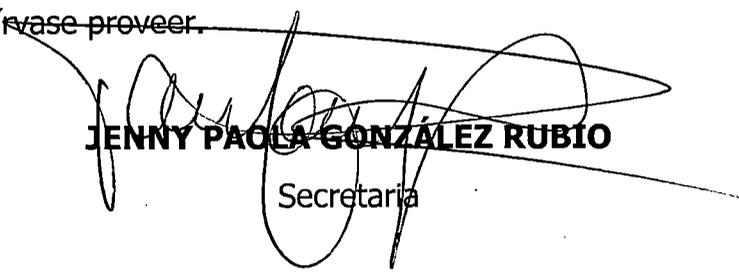
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>49</u>	FIJADO HOY <u>06 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00142-00**, que fue asignado por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 45 folios digitales. Informo que no existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada así como tampoco soporte que acredite su envío de forma física a la dirección de los demandados. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y en el Decreto 806 del 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Avizora el Despacho que se demanda a **TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S.** y solidariamente a **DIEGO HERNAN VARGAS MARTINEZ** y **CARLOS ALBERTO VARGAS MARTINEZ**, sin embargo se omite el fundamento fáctico y jurídico de la responsabilidad solidaria que se les atribuye. Adecúe.
2. De la lectura del acápite de hechos se evidencia que el contenido en el numeral 2, el demandante cita el contenido de una prueba aportada y en el hecho No. 26, contiene extractos normativos, eventos que no corresponde a este acápite. Adecúe.
3. No es comprensible para el Despacho la petición elevada en la pretensión No. 4, según la cual "*se declare que entre la empresa **TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S.** (...) y los señores **DIEGO HERNAN VARGAS MARTINEZ** y **CARLOS ALBERTO VARGAS MARTINEZ** (...) y el señor **CARLOS ARTURO GARCÍA ROMERO** por la labor desempeñada representada en un salario básico del salario mínimo mensual legal, más un porcentaje del 3% en comisiones por viajes realizados al mes*" pues, tal

y como se encuentra redactada, no permite determinar cuál es la petición precisa del demandante. Aclare.

4. Existe incongruencia entre la pretensión tercera y el hecho No. 5 ya que, así como fue señalado en este último, se acordaron comisiones del 10% por los viajes, empero en la petición informa que las comisiones ascendían al 3% por viajes realizados al mes. Aclare.
5. En el acápite denominado "*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*" la parte demandante se limita a citar normativa aplicable al caso en concreto, olvidando que la misma debe ser ajustada a la tesis expuesta por el profesional del derecho dentro del debate jurídico. Para ello, deberá establecer la relación que guardan las normas incoadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones. Adecúe.
6. Omite la parte actora señalar canal electrónico a través del cual la sociedad demandada recibirá notificaciones electrónicas. Adecúe.
7. Si bien el demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico de las personas demandadas para efectos de surtir notificaciones, no es menos cierto que no allega soporte en el cual acredite el envío de los traslados a las direcciones físicas conforme lo preceptúa el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a las direcciones que tengan dispuestas los demandados, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

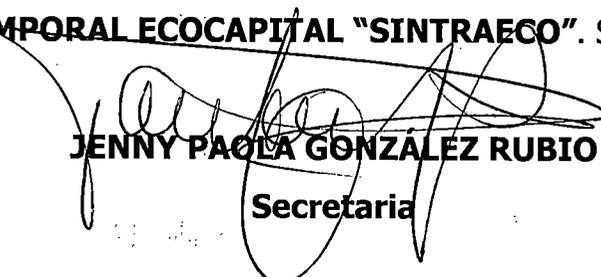
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 49 FIJADO HOY 8-6 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de levantamiento de fuero sindical bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00173-00** con subsanación de la demanda remitido al buzón electrónico del Juzgado en un archivo de 5 folios digitales, y en la cual se acredita el envío por mensaje de datos de la demanda, sus anexos y su escrito de subsanación, a la parte demandada y a la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL "SINTRAECO"**. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

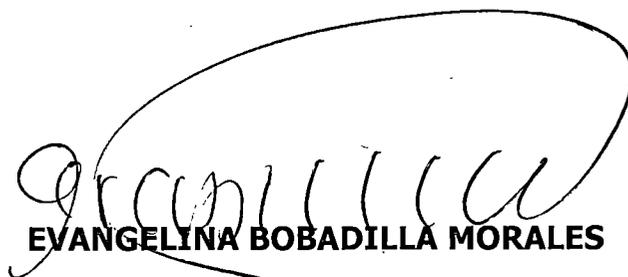
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)** promovida por la **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL** representada legalmente por **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** o por quien haga sus veces, en contra del señor **HERNANDO GARCÍA**.

En consecuencia se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado y al representante legal de la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL "SINTRAECO"**, atendiendo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 118B del C.P. del T y la SS, para que coadyuve al aforado, si lo considera; notificación que se deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte demandante deberá acreditar los supuestos para el efecto previstos en la Sentencia C – 420 de 2020.

Una vez surtida en legal forma la notificación antes ordenada, el Despacho fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 4 FIJADO HOY 06 JUN. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA